En la ciudad de Trelew, a los 02 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 442 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 2440697, en contra de la sentencia definitiva N° 86/2026 (02/07/2026).

En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del el Decreto de necesidad y urgencia No 669/19. A su vez, declaró la inaplicabilidad al caso concreto del Decreto 549/2025 por tratarse de una contingencia ocurrida con anterioridad a su entrada en vigencia.

En consecuencia, se hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. <PER_1> contra de <PER_2>., condenando a esta última a que abone a la actora, en el término de 10 días, la suma de $20.939.329,05, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C), imponiendo las costas a la demandada vencida y regulando los honorarios profesionales.

II La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 2451892 (02/08/2026), cuyo traslado conferido el 04/08/2026, fue contestado por la actora en el ID 2456250 (04/08/2026).

II. 1. El agravio de la parte recurrente está centrado en que se revoque parcialmente el decisorio y readecúe la determinación de incapacidad según las reglas del baremo vigente según Decreto 549/2025.

Expresa que la actora inició esta demanda persiguiendo el reconocimiento del carácter profesional de una patología en su mano y muñeca derechas, cuya primera manifestación invalidante asoció al accidente de trabajo de fecha 23 de agosto de 2025, y la consecuente determinación de incapacidad laboral por secuelas permanentes. El caso no tuvo trámite previo ante las Comisiones Médicas por declaración de inconstitucionalidad de los Arts. 21 y 22 LRT, habilitándose directamente la intervención judicial.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice que la cuestión llegó a esta sede judicial sin previo dictamen por ILP; ni siquiera con previo reconocimiento del origen causal laboral de la dolencia. Y que el perito médico actuante sostuvo que la enfermedad respondía al diagnóstico de Tenosinovitis de De Quervain en miembro superior derecho, y encontraba su explicación en microtraumatismos repetitivos y/o sobreuso de muñeca y pulgar, por lo que fue asociado a las tareas laborales descriptas por la actora.

En cuanto al cálculo de incapacidad, afirma que se postularon dos alternativos, uno practicado con el antiguo Dec. 659/96 y otro bajo el baremo actual, que la actora, durante el trámite de la causa, planteó la inconstitucionalidad del Dec. 549/25, asumiendo que la letra de su texto imponía su aplicabilidad a estos actuados. Expresa que su parte respondió dicho planteo, pero fue soslayado por la magistrada al resolver, quien decidió apartarse de la norma sin tratar su validez constitucional, incurriendo así en arbitrariedad de sentencia.

En otro orden de ideas, expresa que el decreto 549/2025 fue publicado el 6/08/2025, de modo que de acuerdo a su artículo 3°, entró en vigencia el 02/02/2026 y resulta aplicable a "toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada", como ocurría en el caso de autos, pues la primera valoración de incapacidad efectuada fue el informe pericial médico, de fecha 24/03/2026 y la primera determinación de ILP tuvo lugar con el dictado de la sentencia ahora en crisis.

Afirma que la literalidad de la norma no permitía otra conclusión lógico-jurídica posible más que su aplicabilidad al "sub examine", de modo que para sostener el encuadre del caso en el baremo anterior era menester un juicio sobre la constitucionalidad del citado artículo 3° del Dec. 549/25, que aquí no tuvo lugar.

Manifiesta que la magistrada se equivocó al introducir como variable para la aplicabilidad del nuevo baremo la fecha de ocurrencia del siniestro o primera manifestación invalidante de la enfermedad, ya que ese no fue el criterio del "legislador", en el caso el Poder Ejecutivo por delegación de facultades, establecida conforme el art. 40 LRT.

A su vez, sostiene que el art. 9 de la Ley N° 26.773 dispone que los organismos y tribunales deben ajustar sus decisiones al baremo del Decreto N° 659/96 "y *sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro"*, lo que permite sostener que el Poder Legislativo autorizó expresamente futuras sustituciones del baremo, por lo cual adoptó una técnica de "remisión dinámica", donde la propia ley habilita la actualización y sustitución periódica del baremo.

Afirma que no se configura violación al principio de irretroactividad, porque conforme el artículo 7 del CCCN, en el presente caso la evaluación del carácter y constancias de la enfermedad denunciada es una consecuencia de una relación o situación jurídica existente.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese sentido, afirma que los criterios legales y jurisprudenciales de cuantificación del daño no tienen por qué estar atados a reglas existentes al momento de la ocurrencia del hecho.

En conclusión, expresa que no es el reconocimiento del derecho a la reparación, lo que se ve afectado con el cambio normativo, sino estrictamente el modo de medir y/o tasar las consecuencias. De ahí que lo dispuesto por el artículo 3° del Dec. 549/25 no implique aplicación retroactiva, sino aplicación inmediata a situaciones jurídicas pendientes de resolución.

Y que, en el esquema legal vigente, la única solución posible de este caso era la determinación de incapacidad de conformidad con las reglas del nuevo baremo, pues no se contaba con una valoración o determinación de incapacidad previa. Cita jurisprudencia.

Explica que la modificación de las pautas dadas a los operadores médicos del Sistema de Riesgos del Trabajo, para medir secuelas invalidantes, en nada altera las condiciones que por ley debe reunir una contingencia para ser entendida como de origen laboral, de modo que el derecho sustancial reclamado en autos no se ve alterado por la sola modificación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, la cual -afirma- es el resultado de un profundo estudio técnico en el que participaron representantes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tanto de las organizaciones de empleadores como de trabajadores. Por lo que -indica- luego de casi treinta años de vigencia de la utilización del anterior baremo, ello, se lo considera un avance y mejora desde el punto de vista técnico médico, respecto a la normativa anterior, siendo una tabla clara, concisa y que trae una mayor cantidad de secuelas tabuladas.

Expresa que el objetivo declarado del Decreto es adecuar el instrumento de valoración del daño con los avances en materia tecnológica en el ámbito del trabajo y los progresos científicos y médicos en las técnicas de diagnóstico y evaluación, lo que permite mayor precisión y agilidad en la determinación de las incapacidades laborales.

Por otra parte, afirma que la situación de incapacidad laboral permanente no es una consecuencia jurídica necesaria en toda contingencia laboral cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo, sino la excepción, una vez agotadas todas las alternativas terapéuticas disponibles, o cumplido el plazo de consolidación jurídica del daño, que opera recién a los dos años de ocurrido el accidente (conf. LRT artículo 7).

En esa línea, expresa que ninguno de esos extremos se cumplía en el caso pues en la conclusión pericial se asentó que al momento del alta médica otorgada por la ART persistía el dolor y la limitación funcional, es decir que no se habían agotado las alternativas terapéuticas, sumado a que aún no han pasado dos años desde la primera manifestación invalidante.

Documento anonimizado por AymurAI

Indica que se incurrió, además, en violación de congruencia por omisión de pronunciamiento, cuestión que habrá de subsanar, ya que lo expuesto anteriormente permite descartar la acusada inconstitucionalidad que planteó la actora y la magistrada dejó sin resolver.

Señala que debe revisarse la determinación de incapacidad laboral permanente ya que no se habría agotado la instancia terapéutica, ni se cumplió el plazo de consolidación jurídica del daño, de modo que en principio no estaríamos frente a una situación de incapacidad laboral permanente, en los términos del propio baremo, el cual establece en su definición de secuela indemnizable que "Se *considera secuela a cualquier lesión o condición que persista una vez agotadas las instancias de tratamiento médico y cuya duración se estime como permanente, o aquella que exista una vez que se haya consolidado jurídicamente el daño."*, condición que -afirma- no se cumple en el presente caso según el plexo probatorio.

Solicita se revoque parcialmente la sentencia, dejando sin efecto la determinación de incapacidad establecida en función del derogado Dec. 659/96, adoptando en su lugar el cálculo postulado por el perito médico en función del baremo legal vigente, que da por resultado una incapacidad del 5,65%.

II. 2. La actora, al contestar agravios mediante ID 2456250, señala que la recurrente reedita la postura expuesta al contestar el planteo de inconstitucionalidad, pero no demuestra error en el fundamento decisivo del fallo.

Indica que la sentencia examinó expresamente el Decreto 549/2025, la armonizó con el artículo 7 del CCCN y concluyó que no resultaba aplicable a una contingencia anterior a su entrada en vigencia. No existe omisión ni incongruencia, puesto que, resuelta la inaplicabilidad temporal, carecía de utilidad emitir una declaración abstracta de inconstitucionalidad, remedio que constituye la "última ratio" del orden jurídico. La enfermedad se manifestó el 23 de agosto de 2025 y el propio recurso reconoce que el nuevo baremo entró en vigencia el 2 de febrero de 2026. El hecho generador, la obligación de cobertura y el derecho de la trabajadora a ser reparada quedaron, por ello, regidos por el sistema vigente al momento de la contingencia. Que el porcentaje exacto haya sido determinado posteriormente no transforma a la pericia ni a la sentencia en hechos constitutivos, puesto que ambas declaran y cuantifican las secuelas nacidas de aquél infortunio.

Añade que la diferencia concreta demuestra, además, que no se trata de una regla meramente instrumental ya que el perito fijó una incapacidad del 11,76% conforme al Decreto 659/96 y del 5,65% conforme al Decreto 549/2025, es decir que la aplicación pretendida por la ART reduciría en más de la mitad la incapacidad indemnizable y el crédito resultante, bajo la apariencia de una simple técnica de medición.

Documento anonimizado por AymurAI

Contesta que el artículo 7 del CCCN autoriza la aplicación inmediata de la ley nueva a consecuencias futuras, pero no permite modificar los efectos jurídicos ya producidos por un hecho dañoso anterior. Del mismo modo, indica que la remisión del artículo 9 de la Ley 26.773 a los baremos que los sustituyan en el futuro habilita su actualización, no su retroactividad ya que una facultad delegada al Poder Ejecutivo debe ejercerse dentro de los límites de los artículos 76 de la CN y 7 del CCCN no puede disminuir obligaciones nacidas antes de la vigencia de la reglamentación.

Respecto a la falta de agotamiento de las alternativas terapéuticas, expresa que el perito constató edema, dolor, maniobra de Finkelstein positiva y limitaciones objetivas; explicó su relación con las tareas repetitivas, descartó simulación y clasificó la incapacidad como permanente, parcial y definitiva, que la ART no produjo prueba médica idónea en contrario, quien, además, el 17 de octubre de 2025 le otorgó el alta por buena evolución y ausencia de secuelas. No puede afirmar entonces ahora que el tratamiento por ILT concluyó y, a la vez, que continuaba abierto para negar la incapacidad.

En ese sentido también plasma que el plazo de dos años de la Ley 24.557, artículo 7, es un límite a la situación temporaria, no una espera obligatoria cuando la incapacidad permanente ya fue determinada.

III. En los límites determinados por el contenido del agravio formulado por la parte demandada recurrente y su contestación, ingresaré a su tratamiento.

Al respecto, cabe realizar una breve reseña de la causa a fin de esclarecer la cuestión.

A) La demanda fue interpuesta por la trabajadora el 04/11/2025, quien indicó en el punto III que "El *accidente le ha causado una seria lesión/enfermedad, y consiguientemente una Incapacidad Laboral Permanente, Parcial y Definitiva, según Baremo Decreto 659/96, que provisoriamente estimo en el 10% de la T.O. quedando a resultas de lo que en más pueda arrojar la prueba pericial que se produzca."*

Y al ofrecer la prueba pericial ofreció como punto de pericia "d", que el perito médico "Determine *la incapacidad laboral según la Tabla de evaluación de incapacidades laborales del Decreto n° 659/96"*.

B Luego, al contestarse el traslado de la demanda mediante ID 2155304 del 26/11/2025, la aseguradora primero realizó las negativas de rigor y después, puntualmente en el ítem "B. CONSIDERACIONES MÉDICO-LEGALES DEL CASO. ANTECEDENTES DEL SINIESTRO – BAREMO LEGAL, formuló su defensa técnica exclusivamente en el Dec. 659/96.

Seguidamente, en punto "V. CONTESTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 6 LRT Y DE LOS BAREMOS LEGALES", 3° párrafo y ss, la demandada defendió la constitucionalidad de dicho baremo.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, al ofrecer la prueba pericial médica la demandada dijo: "Se *de intervención al Cuerpo Médico Forense, para que después de examinar a la actora y dar vista a todos los antecedentes médicos, conteste los siguientes puntos (...) 4. Informe resultado de estudios de muñeca y mano derecha. Asocie lo detectado con los Decretos 49/2014 y 659/96 (...) 5. Explique si las dolencias tienen su origen en el trabajo. En tal caso cite cuáles son los factores de riesgo de acuerdo a los Decretos 49/2014 y 958/96, y fundamente la relación causal. (...) 14. Para el caso de considerar que las patologías denunciadas por la actora son de tipo laboral y resultan incapacitantes, deberá estimar incapacidad de acuerdo a los Decretos 659/96 y 49/2014...".*

C Con posterioridad, el 13/02/2026, mediante ID 2225630, la actora trae al proceso la solicitud de inconstitucionalidad del Decreto Nro. 549/2025, ante su entrada en vigencia. Fundamentó el pedido en que el Poder Ejecutivo encuadra estas modificaciones dentro de sus facultades reglamentarias, sosteniendo que se trata de una adecuación de carácter técnico e instrumental, destinada a reglamentar el funcionamiento del sistema sin alterar el régimen legal de fondo, pero no reconoce que los nuevos parámetros inciden directamente en la determinación del "quantum" indemnizatorio. A su vez, en su artículo 3° establece que la norma entra en vigor a los ciento ochenta días de su publicación, esto es, el 2 de febrero de 2026 y agrega que el nuevo baremo debe aplicarse a toda valoración o evaluación que no haya sido aún dictaminada a la fecha de su entrada en vigencia, independientemente de la instancia en que se encuentre el trámite, previsión que vulnera el principio de irretroactividad, ya que implica la aplicación del nuevo régimen a contingencias ocurridas con anterioridad, afectando expectativas legítimas y derechos ya incorporados al patrimonio del trabajador.

Por otro lado, independientemente de su aplicación temporal, afirma que el nuevo baremo implica regresión normativa, afecta el derecho protectorio del trabajador y el principio de progresividad, ya que eleva umbrales, elimina o reduce incapacidades parciales previamente reconocidas, restringe acumulaciones funcionales y disminuye valoraciones por limitaciones de movilidad, en perjuicio de la tutela del trabajador accidentado, lo que, a su vez genera un exceso reglamentario ya que esas modificaciones son facultad del poder legislativo.

Finalmente, indica que dicha norma violenta el principio de razonabilidad ya que la reducción generalizada de incapacidades no se encuentra acompañada por fundamentos técnicos suficientes ni por una demostración concreta de necesidad pública impostergable.

D La contraria contestó el planteo mediante ID 2236385 (24/02/2026), sosteniendo que el nuevo baremo solamente brinda nuevas pautas para la tabulación de las secuelas y medición del daño, sin alterar el derecho sustancial reclamado en autos, que el consumo jurídico de las secuelas permanentes e irreversibles resultantes de un siniestro no opera en

Documento anonimizado por AymurAI

el momento mismo de ocurrencia del hecho tratándose de una situación de excepción, por ende los criterios de cuantificación del daño no tienen por qué estar atados a reglas existentes al momento de la ocurrencia del hecho y el mencionado artículo 3° del Dec. 549/25 no implica una aplicación retroactiva de la norma, sino aplicación inmediata a situaciones jurídicas pendientes de resolución. Y en cuanto a la validez formal del decreto, señala que desde la creación del Régimen de Riesgos del Trabajo por Ley N° 24.557, la potestad de definir el Listado de Enfermedades Profesionales, así como la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, le fue otorgada al Comité Consultivo Permanente del Poder Ejecutivo nacional (conf. Art. 40 LRT).

E El 24/03/2026, el perito desinsaculado, <PER_3>, presentó su dictamen mediante ID 2278305 ponderando las lesiones halladas en la actora. Para ello, utilizó en primer lugar el baremo laboral del Decreto 659/96 y Decreto 49/14, tal como fue requerido por ambas partes al quedar trabada la *litis, arribando* a una IPPD de 11,76%. A su vez, también dejó a criterio de la sentenciante el cálculo de la IPPD según el Baremo del Dec. 549/2025, alcanzando un porcentaje de incapacidad de 5,65% IPPD.

Dicho informe fue observado por la aseguradora mediante ID 2294492 (07/04/2026) y contestado por el perito mediante ID 2298358 (08/04/2026), que a su vez fue observado por la aseguradora mediante ID 2309852 (15/04/2026). Ninguna observación se conecta a la aplicación de los baremos.

F La sentenciante, al dictar sentencia el 02/07/2026 dijo, al respecto, que: "... *en relación con el planteo formulado por la actora mediante ID 2225630 y la respuesta brindada por la demandada mediante ID 2236385, corresponde aclarar que las disposiciones del Decreto 549/2025 no resultan aplicables al presente caso.*

En efecto, si bien el artículo 3° de dicho reglamento establece que el nuevo baremo aprobado por esa norma entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial y que, a partir de entonces, será de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que aún no hubiese sido dictada, cualquiera sea la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre el trámite, dicha previsión no autoriza a conferir efectos retroactivos a la nueva regulación respecto de contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Ello es así porque la determinación de la incapacidad derivada de un infortunio laboral debe efectuarse conforme al régimen normativo vigente al momento de producirse la contingencia, que es el hecho generador de los derechos y obligaciones involucrados en la relación jurídica sustancial. En consecuencia, las modificaciones introducidas con posterioridad no pueden alterar los efectos jurídicos ya incorporados al patrimonio de las partes ni las pautas legales aplicables a su determinación.

Documento anonimizado por AymurAI

También se ha señalado que además "el Poder Ejecutivo carece por completo de la potestad de establecer la retroactividad de normas cuyo dictado le fue delegado por el Poder Legislativo (arts. 76 CN, 6 LRT, 7 CCyCN)" ("Herrera c Prevención", Trib. Trabajo No 2 La Plata, Bs As 4/5/2026. Rubinzal Online RC J 3685/26). En el caso de autos, el siniestro cuya reparación se persigue aconteció con anterioridad al dictado del Decreto 549/2025, circunstancia que impone la aplicación del baremo previsto en el Decreto 659/96, vigente al tiempo de ocurrencia del hecho dañoso. Por consiguiente, la valoración de la incapacidad laboral deberá efectuarse conforme a las disposiciones de dicha normativa, sin que resulte procedente la aplicación del decreto aprobado con posterioridad.".

III.1 Se advierte, por lo antes expuesto, que la constitucionalidad del nuevo baremo conforme al Decreto 549/2025 fue una cuestión sometida a la consideración del juez de la primera instancia, quien no se expidió en ese sentido. En consecuencia, corresponde a este Tribunal, en virtud del punto b de la expresión de agravios de la aseguradora, decidir sobre la constitucionalidad total o parcial de la norma mencionada (conforme el artículo 281 del CPCC).

III.2 Cabe señalar, en primer lugar, que la declaración de inconstitucionalidad de las normas constituye, en doctrina de la CSJN, la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (Sentencia N° 31/2026 STJCh; con cita SD N° 44/20 con cita de SD N° 01/SRE/18, 19/SRE/18 y 21/SRE/18; con cita a CSJN Fallos: 338:1026; 328:1491).

Y son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines que procuran o cuando consagren una manifiesta iniquidad (Sentencia N° 27/2022 STJ con cita a CSJN, Fallos: 299:428).

El decreto 549/2025 ahora cuestionado sustituyó el anexo I del Decreto No 659 del 24/06/1996 y su modificatorio por el Anexo "Tabla De Evaluación De Incapacidades Laborales", el cual, conforme su artículo 3°, entró en vigencia el 02/02/2026 y a partir de esa fecha resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre.

III.3. Debo advertir, solo a modo introductorio, que esta norma, artículo 3°, del decreto 549/25, que dispone aplicar el nuevo baremo a todas las causas en las que la incapacidad se encuentre pendiente de determinación, podría dar lugar a situaciones de trato desigual o

Documento anonimizado por AymurAI

discriminatorio entre personas. Por ejemplo, en el caso de dos personas que por separado sufrieron un accidente o una PMI el mismo día e iniciaron acciones legales de manera temporánea antes de febrero de 2026, quedarían sujetas a un baremo o a otro dependiendo exclusivamente de la fecha de elaboración de la pericia o de la sentencia en cada caso, en el ejemplo, si no se practicara a tiempo la pericia, o una sentencia se dictare con más celeridad en un caso que en el otro -obviando las razones que sean, que pueden ser absolutamente ajenas a las partes en cada caso-.

El régimen especial de la LRT pretende el "trato igual" y uniforme, que se trasluce con la obligatoriedad que se impone a los tribunales de ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos, al baremo correspondiente.

Hago paréntesis para destacar que el artículo 9° de la ley 26.773, al hacer referencia a esa manda, habla de la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo del Decreto 659/96 "y *sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro"* mas no indica el *iter* temporal de su aplicación, por lo que no es válido el argumento de la demandada respecto a que al tratarse de remisiones dinámicas entre normas deban los nuevos baremos aplicarse inmediatamente a todas las contingencias en los términos del artículo 3° del decreto 549/2026, por lo que a continuación se dirá.

En el fallo Ledesma de la CSJN, firmado por Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Elena Highton de Nolasco se dijo que: "el legislador también dispuso que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que le corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación. Esto último con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes **previamente establecidos** y no con arreglo a pautas discrecionales. Lo cual, obviamente, tiende a evitar las disputas litigiosas, y por ende, a conferir al sistema de prestaciones reparadoras la "automaticidad" pretendida". (El resaltado me pertenece).

En efecto, pese a la automaticidad que pretende el sistema y que hace hincapié ahora la aseguradora -como fundamento de validez del artículo 3° Dec. 549/2026-, el sistema también pretende la aplicación de un criterio uniforme, igualitario y previamente establecido.

III.4. Ello lo traigo a colación, para resaltar que el baremo no tiene un carácter meramente indicativo o, como sostiene la aseguradora, meras pautas para la tabulación de secuelas, o mera herramienta pericial que no afecta el derecho del reclamante. Por el contrario, es una norma que forma parte del sistema sustancial que establece la cuantía de los resarcimientos tarifados. A tal punto integra el régimen jurídico que cuando fue sancionada la LRT en 1995, la misma subordinó su aplicación a que previamente se

Documento anonimizado por AymurAI

aprobara el baremo (cfr. art. 8°, inc. 3, art. 40, inc. 2, ap. c, y disposición final primera de la LRT, *in re* Ledesma).

En ese orden de ideas, debo concluir que el baremo forma parte del régimen jurídico de aplicación al momento de consolidación del daño, en consecuencia, resulta de aplicación aquel que regía al momento de producirse la primera manifestación invalidante (CAT, Sala 1, SDL 30/2026, SDL 39/2026, CAPM, SDL 77/2026).

Esa es, además, la postura que acogió la CSJN con el fallo Espósito, ratificada en fallos posteriores, entre ellos: «Zalazar, Julio César» CSJ 2104/2019/RH1, «Benítez, Carlos Alberto» CNT 7079/2014/1/RH1, ambos del 2/9/2021, «Viera, César Hugo» CSJ 2587/2019/RH1 del 8/7/2021, «Alarcón, Reinaldo José» CNT 98134/2016/2/RH1 del 4/3/2021, «Cabral, Walter Damián» CNT 71171/2014/1/RH1 del 19/11/2020, «Martínez, Silvia Olga» CNT 58945/2012/2/RH2 del 6/2/2020 (STJCh, Sentencia N° 27/2022). Dicha postura fue acogida, a su vez por nuestro STJCh en los fallos " <PER_4> C/ <PER_5> S/ Accidente" (Sentencia N° 1/2017) y " <PER_6> C/ <PER_7>S/ Accidente De Trabajo – Laboral" (STJCh, Sentencia N° 7/2016).

Por las razones expuestas, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 3° del decreto 549/25 en el presente caso, atento a que a la actora le corresponde percibir un resarcimiento de acuerdo con las disposiciones de la LRT vigentes a esa fecha, según baremo 659/96, en virtud del principio de seguridad jurídica y el de igualdad que consagra el artículo 16 de la CN.

Respecto al planteo formulado de que en el caso no se cumplen los extremos para tener configurada una incapacidad laboral permanente, cabe hacer notar que ello no fue motivo de planteo defensivo oportuno al contestar la demanda, razón por la cual vedado se encuentra esta alzada de expedirse sobre este punto so riesgo de incurrir en incongruencia (art. 34 inc. 5°, 165 inc. 6°, primer párrafo, 166, 274 y 280 del CPCC y art. 73 de la Ley XIV N° 1).

III.5. Solo a mayor abundamiento, debo señalar que, chequeados los resultados de la pericia realizada en autos, la aplicación del baremo vigente al momento del hecho dañoso es el más beneficioso para la trabajadora ya que otorga un mayor porcentaje a sus secuelas (ver pericia, punto 18, ID 2278305).

IV. Conclusión:

Por las razones expuestas, corresponderá entonces, acoger solo el agravio referido a la congruencia procesal y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 3° del decreto 549/2025, confirmando, aunque por argumentos distintos a los expuestos en la primera instancia, el fallo apelado, con costas de alzada a la aseguradora demandada recurrente, que resultó sustancialmente vencida en ella (Conf.: Arts. 69 del C.P.C.C.).

Documento anonimizado por AymurAI

A su vez, en lo que se refiere a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, teniendo en cuenta la extensión, calidad y eficacia de las labores profesionales cumplidas, propongo establecer los emolumentos de la asistencia letrada de la demandada, Dra. <PER_8>, en un 2,25%, y los de la asistencia letrada de la actora, Dres. <PER_9> y <PER_10>, en el 4,75%; ambos porcentajes sobre el monto del proceso y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresa:

1 Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la parte demandada y de las constancias relevantes de la causa (considerando I y II), y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, conforme lo dispuesto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

2 Adelanto que comparto los fundamentos, conclusiones y solución propuesta por el Dr. Lucero en cuanto a la aplicación temporal del Decreto 549/2025 (considerandos III y IV del voto precedente).

En efecto, la circunstancia de que el art. 3° de dicho decreto disponga su aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad que no hubiera sido dictada al momento de su entrada en vigencia no permite desconocer que el baremo integra el régimen sustancial con arreglo al cual se determina la extensión de la reparación debida.

Como señala el Dr. Lucero en su voto, no se trata de una pauta meramente instrumental destinada a ordenar la labor pericial, sino que su aplicación incide directamente sobre la determinación de la incapacidad y, por esa vía, sobre la cuantía de la prestación correspondiente. En el caso ello se advierte con particular claridad, pues la aplicación de uno u otro baremo conduce, según la propia pericia, a porcentajes de incapacidad sustancialmente diferentes.

Desde esa perspectiva, comparto que la incapacidad derivada de una contingencia laboral debe ser valorada conforme al régimen vigente al momento de la primera manifestación invalidante. Esta solución se corresponde, además, con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *"Espósito"* y reiterado en los precedentes citados en el voto anterior, conforme al cual las modificaciones del régimen de reparación de los riesgos del trabajo que inciden sobre las consecuencias indemnizatorias no se proyectan sobre contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Documento anonimizado por AymurAI

No modifica esa conclusión que la determinación pericial de la incapacidad haya tenido lugar con posterioridad. La pericia no constituye la situación jurídica ni origina la secuela incapacitante, sino que comprueba y cuantifica sus consecuencias. Hacer depender el baremo aplicable de la fecha en que se practique esa valoración conduciría, además, a que contingencias ocurridas bajo un mismo régimen jurídico pudieran recibir un tratamiento diferente por la sola circunstancia del momento en que se hubiera realizado la evaluación administrativa o judicial.

Por ello, y por los restantes fundamentos desarrollados por el Dr. Lucero, acompaño la declaración de inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto 549/2025 en cuanto dispone la aplicación del nuevo baremo a contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia cuya incapacidad no hubiera sido aún valorada o determinada.

De ese modo queda, además, subsanada la omisión de pronunciamiento señalada por la recurrente respecto del planteo de inconstitucionalidad oportunamente introducido por la actora.

3 En cuanto al planteo formulado respecto a que en el caso no se cumplirían los extremos para tener configurada una incapacidad laboral permanente, comparto lo señalado por el Dr. Lucero en su voto respecto de la falta de alegación en la etapa procesal oportuna (art. 274 y 280 del CPCC y art. 73 de la Ley XIV N° 1).

4 Conclusión:

Por las razones expuestas, compartiendo los fundamentos desarrollados en el voto precedente, acompaño la propuesta de declarar la inconstitucionalidad del artículo 3° del Decreto 549/2025 y confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que fue materia de agravios con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57, Ley XIV n° 1).

En cuanto a los honorarios correspondientes a esta sede, teniendo en cuenta la calidad, mérito y resultado de los trabajos cumplidos por quienes intervinieron profesionalmente, acompaño la propuesta regulatoria efectuada en el voto anterior.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido **POR LA AFIRMATIVA.**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1 DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 3° del Decreto 549/2025 por lo expuesto en el considerando respectivo.

2 CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que fue materia de agravios.

3 IMPONER las costas de Alzada a la demandada recurrente vencida en ella.

4 REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, a la Dra. <PER_8>, en un 2,25% y a los Dres. <PER_9> y <PER_10>, en conjunto, en el 4,75%, en ambos casos del monto del proceso, con más el I.V.A.

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiente.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

Atento al acuerdo antes logrado, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

1 DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 3° del Decreto 549/2025 por lo expuesto en el considerando respectivo.

2 CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que fue materia de agravios.

3 IMPONER las costas de Alzada a la demandada recurrente vencida en ella.

4 REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, a la Dra. <PER_8>, en un 2,25% y a los Dres. <PER_9> y <PER_10>, en conjunto, en el 4,75%, en ambos casos del monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1 DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 3° del Decreto 549/2025 por lo expuesto en el considerando respectivo.

2 CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que fue materia de agravios.

3 IMPONER las costas de Alzada a la demandada recurrente vencida en ella.

4 REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, a la Dra. <PER_8>, en un 2,25% y a los Dres. <PER_9> y <PER_10>, en conjunto, en el 4,75%, en ambos casos del monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 52/2026 SDL

María MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI